



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE
PETRÓLEOS DE CHILE S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL F-045-2018

Santiago, 14 MAR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra a) y e) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-045-2018

6° Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2018, con la formulación de cargos a Compañía de Petróleos de Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "Copec"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y letra e) de la LO-SMA, asociadas a los proyectos "Traslado de Operaciones Las Salinas – Fase I, Planta de Lubricantes Quintero", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 299, de 15 de junio de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 299/99); "Terminal Marítimo de Quintero", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 21, de 21 de enero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 21/02); y "Terminal de Productos Importados", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 304, de 08 de noviembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 304/05) de la unidad fiscalizable Terminal Marítimo de Quintero Copec.

7° Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, el Sr. Alejandro Palma Rioseco, en representación de Copec, presentó un escrito en el cual solicitó que se ampliasen los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-045-2018, de 03 de diciembre de 2018, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

8° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 03 de diciembre de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de los Sres. Renato Gaete y Sebastián Avilés –en representación de la Empresa- y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un PdC.

9° Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia, en lo principal de su presentación, un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-045-2018. En el otrosí de su presentación se adjuntó la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-045-2018, de fecha 08 de enero de 2019, siendo derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 523/2018 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

10° Que, con fecha 30 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-045-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

11° Que, con fecha 5 de febrero de 2019, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Copec, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido que incluya las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-045-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol F-045-2018, de fecha 7 de febrero de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

12° Que, con fecha 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de la Sra. Camila Valenzuela, y los Sres. Máximo Núñez y Sebastián Avilés –en representación de la Empresa- y funcionarios de esta Superintendencia.

13° Que, con fecha 13 de febrero de 2019, el Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, actuando en representación de la Empresa, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-045-2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2018 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) y e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

15° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

16° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de Copec un total de 16 acciones principales y una acción alternativa, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2018. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

19° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Copec para este fin.

1. *Cargo N° 1¹*

21° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por la Empresa contempla la realización de la mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2018, mediante la metodología de inspección por ultrasonido (**Acción N° 1**), la elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino (**Acción N° 2**); la designación de un trabajador de la Compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de coordinar y supervisar la realización de las mantenciones anuales por especialistas (aplicación del Protocolo), revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida (**Acción N° 3**); la capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución (**Acción N° 4**) y; la realización de mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, de acuerdo al Protocolo interno elaborado (**Acción N° 5**).

22° Que, las **Acciones N° 1 y N° 5** implican realizar la mantención anual del emisario submarino mediante la metodología de la inspección por ultrasonido. La **Acción N° 1** fue realizada el 15 de diciembre de 2018 y la **Acción N° 5** se realizará en 45 días hábiles desde la notificación de aprobación del PdC. La **Acción N° 1** habría sido realizada por una Empresa especialista y contempló las siguientes actividades: inspección general submarina, inspección de anclajes, revisión y evaluación del estado de las uniones de las cañerías, medición de sistema de protección catódica, revisión de difusores, medición de espesores de la cañería con medición ultrasónica y la inspección de la tapa de registro. Por su parte, la ejecución de la **Acción N° 5** contempla las mismas actividades anteriormente descritas. En este sentido, la realización de la mantención del emisario utilizando la metodología de inspección por ultrasonido –como está establecido en la RCA N° 304/05- permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

23° Que, la **Acción N° 2** implica la elaboración de un protocolo interno de la Empresa que fije cómo se debe ejecutar la mantención del emisario y el reporte de dicha actividad, contemplando de forma adicional, acciones que se hagan cargo de eventuales deficiencias detectadas en el emisario. En consecuencia, este protocolo permitirá a la Empresa cumplir de mejor forma la obligación establecida en la RCA N° 304/05, dando garantías de que la mantención será realizada y reportada siguiendo las directrices definidas en dicha Resolución, lo que permite concluir a esta Superintendencia que asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no acreditó la realización de la mantención anual del emisario submarino, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, en el periodo correspondiente a los años 2013 y 2017, ambos inclusive.”

24° Que, con la **Acción N° 3** del PdC, la Empresa buscar asegurar que las mantenciones al emisor sean realizadas y debidamente reportadas de acuerdo al protocolo establecido, designando un encargado –el Ingeniero de Terminales Marítimos e Inspecciones- y su respectivo suplente- el Jefe de Mantenimiento de Plantas- quienes serán los responsables de supervisar la realización de las mantenciones anuales por especialistas y de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, así como de entregar los reportes en la frecuencia exigida. Lo anterior, permite corroborar a esta Superintendencia que la empresa adoptará medidas de gestión interna que aseguren el cumplimiento de la obligación, contribuyendo también al cumplimiento de la normativa infringida.

25° Que, la **Acción N° 4** del PdC, consiste en la capacitación que realizará el Área de Medio Ambiente, Prevención y Seguridad de Copec respecto del protocolo que fija el procedimiento de ejecución de las mantenciones (**Acción N° 2**), al Jefe de Planta del Terminal Marítimo, al tener este que interactuar con la elaboración y entrega de los reportes de información a las autoridades. Lo anterior, constituye una medida de gestión que permitirá asegurar que el Jefe de Planta del Terminal Marítimo esté al tanto de la obligación que tiene la Empresa y, de esa forma, ejercer un control y fiscalización de su cumplimiento, lo que también contribuye al cumplimiento de la normativa infringida.

26° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se realizará la mantención al emisor en los términos establecidos en la RCA N° 304/05, adoptándose medidas que garanticen su óptimo funcionamiento y reporte.

2. Cargo N° 2²

27° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por Copec contempla la elaboración e implementación de un protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuados en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental (**Acción N° 6**); la designación de un trabajador de la compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de la ejecución del Plan, de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida (**Acción N° 7**); la capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la **Acción N° 6** (**Acción N° 8**); y la Implementación completa del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02 y de acuerdo al Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la **Acción N° 6** (**Acción N° 9**).

28° Que, la **Acción N° 6**, constituye una medida de gestión e implica la elaboración e implementación de un protocolo interno de la Empresa que fije el procedimiento para cumplir con los monitoreos en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental (en adelante, “PVA”) de la RCA N° 21/02. En dicho protocolo se establecerá,

² La Infracción N° 2 consiste en lo siguiente: “Implementación parcial del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02, lo que se constata en que en los informes de los años 2013 a 2018:

-No se mide en estrato superficial y fondo.

-No muestrea el seguimiento de los contaminantes seleccionados en el área de influencia, sobre la base de indicadores biológicos sésiles.”

entre otras cosas, el responsable de las actividades y los plazos asociados. Lo anterior permitiría contar con un marco regulatorio interno en la Empresa que garantizaría el cumplimiento del PVA, asegurando de esta forma el cumplimiento de la normativa infringida.

29° Que, la **Acción N° 7** establece que se va a designar un encargado –el Ingeniero de Terminales Marítimos e Inspecciones- y su respectivo suplente- el Jefe de Mantenimiento de Plantas- para hacerse cargo de la ejecución del PVA, de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida. Lo anterior, constituye una medida de gestión interna dirigida a asegurar el cumplimiento de las obligaciones infringidas.

30° Que, por su parte, la **Acción N° 8** consiste en la realización de una capacitación por parte del Área de Medio Ambiente, Prevención y Seguridad de Copec respecto del protocolo que fija el procedimiento de ejecución del PVA (**Acción N° 6**), al Jefe de Planta del Terminal Marítimo. Lo anterior, constituye una medida de gestión que permitiría asegurar que el Jefe de Planta del Terminal Marítimo esté al tanto de las obligaciones que tiene la Empresa, de modo que pueda ejercer un efectivo control y fiscalización de su cumplimiento, contribuyendo de esta forma al cumplimiento de la normativa infringida.

31° Que, la **Acción N° 9** consiste en la implementación del PVA establecido en la RCA N° 21/02 y en los términos que ha sido fijado por esta, en cuanto a parámetros a medir y los respectivos puntos de monitoreo. Además, se contempla cumplir el protocolo elaborado por la propia Empresa, de conformidad a la **Acción N° 6** propuesta. Todo lo anterior, garantiza el cumplimiento de la normativa infringida, al considerarse la ejecución del PVA en los términos originalmente establecidos.

32° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla implementar el PVA en los términos comprometidos, adoptándose medidas administrativas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

3. Cargo N° 3³

33° Que, para abordar el **Cargo N° 3**, el PdC presentado por Copec contempla la elaboración e implementación de un protocolo interno que fije el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas (**Acción N° 10**), la realización de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales (**Acción N° 11**) y la realización de monitoreo de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas (**Acción N° 12**).

34° Que, en este contexto, se estima que el monitoreo de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas (**Acción N° 12**), comprometiéndolo el cumplimiento de la NCh N° 1.333, de acuerdo a lo establecido

³ La Infracción N° 3 consiste en: "Utilización de las aguas tratadas en su planta de tratamiento sin verificar el cumplimiento de la NCh N° 1.333, durante el periodo correspondiente a los años 2013 y 2016, ambos inclusive."

en la RCA N° 199/99 (Considerandos 4.a.2 y 4.b.1), es una acción apta para retornar al cumplimiento de la normativa aplicable.

35° Que, asimismo, las otras acciones propuestas consistentes en la mantención de la planta de tratamiento de aguas residuales (**Acción N° 11**) y la elaboración e implementación de un protocolo interno que fije el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas (**Acción N° 10**), constituyen medidas que están enfocadas en garantizar que la calidad de las aguas monitoreadas cumplan con lo establecido en la NCh N° 1.333, orientándose así al cumplimiento de la normativa aplicable.

36° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla verificar el cumplimiento de la NCh N° 1.333 de conformidad a la RCA N° 199/99 y RCA N° 404/05, para las aguas utilizadas para riego, adoptándose medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

4. Cargo N° 4⁴

37° Para el **Cargo N° 4**, el PdC presentado por Copec propone como acción desconectar y clausurar el estanque de almacenamiento de productos terminados TAG TK 2336, construido en exceso respecto de las autorizaciones ambientales vigentes (**Acción N° 13**).

38° Que, la acción en los términos propuestos permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable toda vez que se contempla vaciar el estanque de almacenamiento de productos terminados TAG TK 2336 que no cuenta con autorización, cuya capacidad alcanza los 20 m³. Posteriormente a su vaciado, la Empresa señala que al estanque se le aplicará la medida permanente de clausura, lo que garantiza que no se va a volver a utilizar una vez que su contenido haya sido vaciado.

39° Que, de esta forma, se estima que la acción y meta propuesta en relación al **Cargo N° 4** es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla dejar de utilizar el estanque de almacenamiento TAG TK 2336, utilizándose exclusivamente el número de estanques de almacenamiento de productos terminados que cuentan con resolución de calificación ambiental u otros actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

40° Que, en este sentido, cabe hacer presente que con fecha 6 y 23 de octubre de 2018 esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización cuyos resultados no se encontraban incorporados en el presente procedimiento administrativo. En la actividad realizada el 23 de octubre se constató que la Empresa tiene operativos 23 estanques de productos terminados y no 24 como se había indicado en el acta de fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018. En consecuencia, este error de hecho se ha tenido en

⁴ La Infracción N° 4 consiste en lo siguiente: "Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 2 estanques de productos terminales." En este punto cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-045-2018, de 08 de enero de 2019, esta Superintendencia rectificó la formulación de cargos realizada en contra de Copec en relación al Cargo N°4, por las razones que se indican en dicha Resolución, quedando el cargo redactado en los siguientes términos antes señalados.

consideración a la hora de analizar el PdC propuesto por la Empresa, específicamente en lo que se refiere al descarte de efectos negativos y las acciones asociadas al **Cargo N° 4** toda vez que estas están enfocadas en hacerse cargo de solo el estanque que tienen en exceso, y no los dos que fueron imputados por esta Superintendencia.

5. *Cargo N° 5⁵*

41° Que, para abordar el **Cargo N° 5**, el PdC contempla actualizar la información cargada en los sistemas electrónicos de la SMA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.518, de 26 de diciembre de 2013, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción N° 14**). Asimismo, se contempla la capacitación al personal del Proyecto que realiza la actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la SMA, respecto de las obligaciones establecidas en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA, que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los Informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema electrónico de seguimiento ambiental; y la Resolución Exenta N° 1518/2013 de la SMA, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA (**Acción N° 15**).

42° Que, con la implementación de la **Acción N° 14** se contempla cumplir con lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.518/2013 en cuanto a entregar la información asociada a los proyectos cuya RCA es de titularidad de la Empresa. Asimismo, de conformidad a lo propuesto en la **Acción N° 15**, se contempla cumplir con la Resolución Exenta N° 223/2015 en cuanto a entregar los informes de PVA en la forma y con el contenido que esta Superintendencia requiere para hacer un efectivo seguimiento de las variables ambientales que están siendo monitoreadas.

43° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 5** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla cargar la información en la plataforma de esta Superintendencia y se contempla realizar los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema electrónico de seguimiento ambiental se haga de acuerdo a lo que fija la normativa aplicable.

44° Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 13 de febrero de 2019.

⁵ La Infracción N° 5 consiste en lo siguiente: "El titular no cumplió con la R.E. N°1518, de 26 de diciembre de 2013 y la R.E. N°223, de 26 de marzo de 2015, lo que se verifica en que:

-En cuanto a la R.E. N°1518, artículos 2° y 4°, el titular no entregó en los plazos, forma y modo establecido, la información referida a las pertinencias [sic] ingresadas al SEIA de la Resolución de Calificación Ambiental N° 299/1999.

-En cuanto a la R.E. N°223, el titular no incluye en sus informes asociados al Programa de Vigilancia Ambiental las certificaciones y/o calibraciones de los equipos utilizados y el listado de responsables y participantes de las actividades de muestreo y medición."

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El titular no acreditó la realización de la mantención anual del emisario submarino, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, en el periodo correspondiente a los años 2013 y 2017, ambos inclusive.	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, de conformidad a los resultados de los monitoreos realizados al efluente del proyecto, los cuales se acompañan en el Anexo 1 junto a una minuta técnica explicativa.	Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que los resultados de los monitoreos realizados al efluente del proyecto (entre los años 2012 a 2018), analizados en la Minuta Técnica acompañada en el Anexo 1 del PdC, dan cuenta que la calidad de las aguas descargadas a través del emisario submarino cumple (para todos los parámetros y muestreos) la norma que se ha asumido como aplicable, esto es, los límites de emisión establecidos en la Tabla 5 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante “D.S. N° 90/2000”). Adicionalmente, y respecto a la posibilidad que hayan existido situaciones de contingencia o emergencia a lo largo de la extensión del emisario submarino que pudieran derivarse de la infracción imputada, y que hayan sido susceptibles de generar efectos, la Empresa señala que incluso en el hipotético caso que, por alguna contingencia o emergencia, se hubiere descargado en un punto anterior, situado a lo largo de la extensión del emisario submarino, la calidad de dichas aguas hubiere cumplido con los límites de emisión aplicables a descargas al interior de la Zona de Protección Litoral, descartándose, con todo lo anterior, efectos sobre el medio ambiente. Para sostener lo anterior, la Empresa realiza una análisis consolidado de los resultados de monitoreo obtenidos (Anexo 1 y Anexo 1.1), comparándolos con los límites máximos establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/2000- que son más exigentes que la Tabla 5 de la misma norma. En base a dicho

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			análisis, se verifica que en el evento que las aguas se hubiesen filtrado en algún punto del emisario submarino anterior al punto descarga, como consecuencia de problemas derivados de la falta de mantención del emisario, de todas formas se habría cumplido con los límites de emisión dispuestos en el D.S. N° 90/2000.
2	Implementación parcial del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02, lo que se constata en que en los informes de los años 2013 a 2018: -No se mide en estrato superficial y fondo. -No muestrea el seguimiento de los contaminantes seleccionados en el área de influencia, sobre la base de indicadores biológicos sésiles.	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, de conformidad al análisis ambiental realizado por la empresa Ecotecnos S.A., que se acompaña en el Anexo 2 .	En el Informe Técnico “Actualización del Informe técnico sobre las actuales condiciones ambientales del sector del proyecto Terminal Marítimo de Quintero de Copec S.A.” se indica que posterior a la aprobación del proyecto “Terminal Marítimo de Quintero” de COPEC S.A. en el año 2002, se han evaluado ambientalmente en el SEIA, al menos, 6 proyectos en las inmediaciones del área marítima costera del proyecto de COPEC, los cuales han efectuado estudios de línea de base ambiental del medio marino similares a los estudios comprometidos por el titular. Al respecto se indica que los estudios más recientes de línea de base del medio marino (2017), han concluido que la calidad de la columna de agua, de los sedimentos submareales y de las comunidades macrobentónicas submareales, en la misma área que aquella correspondiente al PVA de COPEC S.A., se encuentra en óptimas condiciones ambientales y con <i>“buena calidad ambiental, sin evidencias de alteraciones por hidrocarburos de petróleo”</i> . Por lo anterior, la Empresa señala que se puede deducir que no existiría a la presente fecha ninguna alteración al medio ambiente producto del proyecto “Terminal Marítimo de Quintero” de COPEC S.A. Adicionalmente, en el Anexo 2 del PdC la Empresa acompaña una Minuta Técnica en donde se acompañan registros que dan

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			cuenta que el proyecto calificado favorablemente por la RCA N° 21/02 no ha sido ejecutado a la fecha, a partir de lo cual se descarta la generación de efectos negativos por no haber implementado el PVA que debía monitorear los efectos asociados a dicho proyecto.
3	Utilización de las aguas tratadas en su planta de tratamiento sin verificar el cumplimiento de la NCh N° 1.333, durante el periodo correspondiente a los años 2013 y 2016, ambos inclusive.	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, de conformidad a la minuta técnica e información acompañada en el Anexo 3 .	Se descarta la existencia de efectos negativos, toda vez que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) es sometida mensualmente (e incluso, en ocasiones, con frecuencia quincenal) a una inspección técnica y/o mantención preventiva, a cargo de la empresa especialista AGUASIN, y cuyo objetivo es chequear el adecuado funcionamiento de la Planta. Al respecto se acompañan registros de los resultados de las inspecciones realizadas por AGUASIN, entre los años 2015 a 2018, todas las cuales muestran un funcionamiento normal y adecuado de la PTAS, incorporándose los ajustes operativos propios para este tipo de equipos y procesos. Finalmente, se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción dado que los resultados más recientes (enero, mayo y agosto 2018) del monitoreo practicado a la calidad de las aguas servidas tratadas utilizadas para riego cumplen la norma establecida en la NCh N° 1.333, salvo para resultados puntuales en cobre y manganeso. Sobre esta superación puntual, la Empresa señala que de los 102 resultados de monitoreo que se reportan en la Tabla 1 de la Minuta del Anexo 3, sólo en 3 casos (2,9%) se registran excedencias respecto de los límites de la NCh N° 1.333. Por lo tanto, es posible sostener que, salvo esas excepciones, la calidad de las aguas tratadas cumple con los criterios de

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			referencia para la aplicación que se les está dando: esto es, riego de áreas verdes al interior de las instalaciones del Terminal. Adicionalmente, la Empresa señala que el agua se aplica para el riego de áreas verdes al interior de las instalaciones del Terminal, aprovechándose, por una parte, para fines ornamentales y, por otro lado, evitándose, con su uso, la presencia de suelos desnudos o erosionados, en virtud del crecimiento de una cobertura vegetal. En tal sentido, el crecimiento de la vegetación no tiene fines productivos, agrícolas o de consumo humano, ni se trata de especies vegetacionales sensibles. Asimismo, Copec señala que el lugar en que se aplica el riego no es utilizado para fines recreacionales ni similares. Por lo tanto, la excedencia puntual que se ha observado para dichos parámetros ha quedado contenida en dicha vegetación y/o en la cobertura superficial del suelo, no siendo un factor de riesgo para la salud humana ni para la calidad de productos agrícolas. Al respecto, indica que estudios científicos en la materia han definido como la máxima concentración (mg/L) de un contaminante en el agua de riego, que puede ser tolerada asumiendo un período de riego de 20 años ("STV: Short-term Trigger Value"). Así, para el cobre y manganeso, los límites STV son 5 mg/L y 10 mg/L, respectivamente; es decir, las excedencias registradas estarían muy por debajo de los límites STV, asumiendo además que dichas excedencias fuesen permanentes en el tiempo, cuestión que no es el caso.
4	Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo	No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la	Se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, dado que el estanque adicional (TAG TK 2336 para almacenamiento de

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	evaluado ambientalmente, correspondientes a 2 estanques de productos terminales. ⁶	salud de la población, según da cuenta el Anexo 4.	productos terminados) no es de aquellos proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, por cuanto no se verifica el criterio esencial a que se refiere el literal ñ.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA; esto es, se trata de un estanque de almacenamiento de sustancias inflamables con una capacidad inferior a los 80.000 kg. Se considera que la justificación propuesta para un solo estanque es aceptable toda vez que que en la inspección de 23 de octubre de 2018 se constató la existencia de 23 estanques de productos terminados y no 24, como se había señalado en la inspección de 23 de agosto de 2018. De forma adicional, Copec señala que el estanque no involucra obras, procesos o superficies distintas a las que actualmente utiliza el Terminal, quedando circunscrito al interior del recinto industrial y a sus actuales procesos operacionales. En definitiva, no implica flujos vehiculares, generación de nuevos residuos, generación de RILes ni emisiones atmosféricas, generación de ruido, liberación de contaminantes al ecosistema, ni contempla el incremento en el consumo de agua ni otro recurso natural. Finalmente, se señala que el estanque desde el punto de vista sectorial cumple las disposiciones establecidas en el D.S. N° 160/2008, de MINECON (Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos).

⁶ El cargo original consistía en lo siguiente: "Construcción de 7 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 5 estanques de aceites básicos y 2 estanques de productos terminales". Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-045-2018, de 08 de enero de 2019, esta Superintendencia rectificó la formulación de cargos realizada en contra de Copec en relación a este cargo, por las razones que se indican en dicha Resolución, quedando el cargo redactado en los siguientes términos: "Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 2 estanques de productos terminales".

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
5	El titular no cumplió con la R.E. N°1518, de 26 de diciembre de 2013 y la R.E. N°223, de 26 de marzo de 2015, lo que se verifica en que: -En cuanto a la R.E. N°1518, artículos 2° y 4°, el titular no entregó en los plazos, forma y modo establecido, la información referida a las pertinencias [sic] ingresadas al SEIA de la Resolución de Calificación Ambiental N° 299/1999. -En cuanto a la R.E. N°223, el titular no incluye en sus informes asociados al Programa de Vigilancia Ambiental las certificaciones y/o calibraciones de los equipos utilizados y el listado de responsables y participantes de las actividades de muestreo y medición.	Se descarta la existencia de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, por cuanto no se observa que las infracciones a que se refiere el Cargo N° 5 pudieren haber tenido un efecto sobre el medio ambiente, al tratarse de gestiones administrativas y/o de disponibilidad de antecedentes en tiempo y forma, que no han ocasionado un efecto sobre algún componente ambiental, especialmente, considerando los anexos e información técnica acompañada en este programa de cumplimiento. Adicionalmente, es se debe señalar que las actividades de monitoreo están asociadas al PVA de la RCA N° 21/02, no obstante, dicho proyecto nunca se ejecutó, por lo que al no haberse ejecutado el proyecto que el PVA estaba destinado a monitorear no se constatan efectos negativos derivados de la infracción que pudieran haber sido detectados.

C. Verificabilidad

45° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

46° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

47° Que, sin perjuicio de lo anterior, para objetos de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

48° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

49° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

50° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A.

51° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Copec, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

52° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que esta Superintendencia, para aprobar un PdC deberá atenerse, entre otros, al criterio de verificabilidad que consistente en que “las

acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma de reforzar y complementar los medios de verificación propuestos por Copec en su propuesta de PdC.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía de Petróleos de Chile S.A., con fecha 13 de febrero de 2019, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal a) y e) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-045-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución.**

Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Observaciones generales

1. **Costos estimados.** Atendido que el nuevo Sistema de Programas de Cumplimiento no permite la carga de notas al pie de página, se elimina dicha referencia en las **Acciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 7, N° 8, N° 10, N° 14 y N° 15**, dejando solo el valor numérico indicado (“0”).

2. **Anexos del PdC.** La Empresa deberá acompañar medios de verificación o registros siguiendo las directrices especificadas en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en el **Anexo 3**). Así por ejemplo, los medios de verificación que corresponden a fotografías (**Anexo 2.1 y 3** del PdC) deberán estar fechadas y georreferenciadas.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1⁷

3. **Acción 1 y 5. Forma de implementación.** Se agrega un nuevo punto N° 8 consistente en: “Elaboración de un informe de mantención por cada una de las uniones del emisario, indicando si estas tienen la aprobación o rechazo para el funcionamiento, según lo establecido en el considerando 3.6.4 “Emisario de Aguas Lluvias y Aguas Tratadas” de la RCA N° 304/2005”.

4. **Acción 1 y 5. Medios de verificación. Reporte inicial.** Se deberá eliminar la siguiente referencia: “Incluirá un informe por cada una de las uniones del emisario, indicando si estas tienen la aprobación o rechazo para el funcionamiento, según lo establecido en el considerando 3.6.4 “Emisario de Aguas Lluvias y Aguas Tratadas” de la RCA N° 304/2005”. Adicionalmente, deberá modificar el punto 2 reemplazando lo indicado por lo siguiente: “Documentos contables y/o comprobantes que acrediten los costos incurridos”.

⁷ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no acreditó la realización de la mantención anual del emisario submarino, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, en el periodo correspondiente a los años 2013 y 2017, ambos inclusive”.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 4⁸

5. **Acción 13. Forma de implementación.** Se debe indicar la sustancia almacenada en el estanque TAG TK 2336, señalando expresamente que el lugar de destino de la sustancia de forma posterior al vaciado del estanque dará pleno cumplimiento a la normativa ambiental y sectorial aplicable.

6. **Acción 13. Medios de verificación. Reportes de avance y Reporte Final.** Se deben entregar registros que den cuenta de la sustancia almacenada en el estanque TAG TK 2336, acompañando la respectiva hoja de seguridad. Asimismo, se deben incorporar aquellos registros que den cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial aplicable por parte del lugar de destino de dicha sustancia tras el vaciado del estanque. De la misma forma, deberá acompañar medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de la normativa sectorial asociada a este estanque (D.S. N° 160/2008).

D. Plan de seguimiento de acciones y metas

7. **Reporte inicial.** Se deberá indicar un plazo de “20 días hábiles”.

8. **Reportes de avance. Periodicidad del reporte.** Deberá marcar la casilla “bimestral”.

II. TENER POR INCORPORADAS al presente procedimiento administrativo sancionatorio, las actas de inspección ambiental llevada a cabo por esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 6 y 23 de octubre de 2018 en las instalaciones del Terminal Marítimo de Copec Quintero.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

⁸ El Cargo N° 4 consiste en: “Construcción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondiente a 2 estanques de productos terminales”.

V. **HACER PRESENTE** que Copec deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$33.960.000 (treinta y tres millones novecientos sesenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Copec, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-045-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

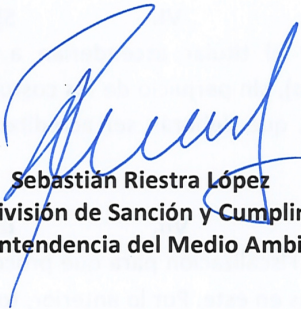
X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a Sebastián Avilés

Bezanilla o Doris Sepúlveda Solar o Ingrid Cortez o Máximo Núñez, apoderados de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/MCS

Carta certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla o Doris Sepúlveda Solar o Ingrid Cortez o Máximo Núñez, apoderados de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

C.C.

- Sr. Sergio de la Barrera, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

Rol F-045-2018